



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **27 JUN. 2018**

ACCIONANTE:	PARMENIO GONZÁLEZ ESCOBAR
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA – CONSORCIO SOLARTE Y SOLARTE
REFERENCIA:	150012331001-2011-00050-01
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación el 15 de junio de 2018 (fl. 1017), el accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Ventaquemada, en razón a que no ha atendido los requerimientos efectuados por esta Corporación relacionados con *“allegar un informe de entrega final de la obra a la comunidad y la socialización del uso del mismo con presencia del actor popular y principalmente de los estudiantes, según el compromiso así adquirido en la diligencia de Visita Técnica de 9 de febrero de 2018.”*

Al respecto, se advierte que dicho requerimiento se ha efectuado en dos ocasiones a través de autos de 11 de abril y 23 de mayo de 2018 (fls. 1008-1009 y 1014, respectivamente), sin que el apoderado del Municipio de Ventaquemada se haya pronunciado al respecto, por lo que previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante, se requerirá a dicho profesional del derecho, con el fin de que atienda el requerimiento antes referido y así dar por finalizada la verificación del cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

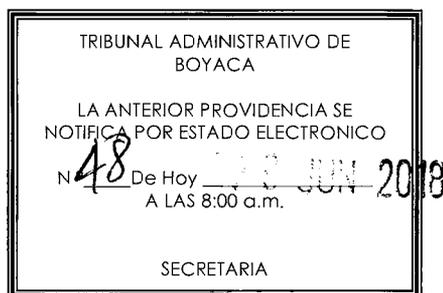
PRIMERO: Previo a resolver sobre la apertura de incidente de desacato solicitada por el accionante, **REQUERIR** al apoderado del Municipio de Ventaquemada para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita a esta

Corporación un **informe de entrega final de la obra a la comunidad y la socialización del uso del mismo**, con presencia del actor popular y principalmente a los estudiantes, según el compromiso adquirido en diligencia de Visita Técnica llevada a cabo el 9 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **27 JUN.** 2018

DEMANDANTES:	TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	150012331000199514960-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido el 23 de mayo de 2018 (ff. 1003-1005) el Despacho de oficio ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá aclarar y/o complementar el dictamen pericial rendido dentro del proceso. En cumplimiento de lo anterior, la entidad el 15 de junio de 2018 se pronunció en debida forma mediante el Oficio No. JCI-RB 01152-18 del 13 de junio de la presente anualidad (f. 1007).

Por ende, se dispondrá poner en conocimiento de las partes el referido oficio, precisando que no se podrán proponer nuevas solicitudes de aclaración o adición ni se impartirá un trámite especial a las objeciones que se presenten.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las partes han tenido la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción durante el debate probatorio y frente a todos y cada uno de los elementos de convicción arimados dentro del trámite incidental, se prescindirá de la audiencia destinada a la incorporación de las pruebas. En este orden de ideas, una vez se surta el trámite de la prueba pericial, el expediente ingresará al Despacho para decidir de fondo y por escrito el incidente de liquidación de condena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el Oficio No. JCI-RB 01152-18 del 13 de junio de 2018, allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, precisando que

no se podrán proponer nuevas solicitudes de aclaración o adición ni se impartirá un trámite especial a las objeciones que se presenten.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia destinada a la incorporación de las pruebas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el numeral 1º de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para decidir de fondo y por escrito el incidente de liquidación de condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>48</u> DE HOY <u>20 JUN 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

27 JUN. 2018

DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO:	AURA ROSA RODRÍGUEZ
REFERENCIA:	150013331005-2012-00065-01
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 150013331005-2012-0065-00, en el cual la parte recurrente actuó como demandada.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2018, solicitó la revisión de la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, mediante la cual se accedieron a las pretensiones incoadas por **ANA ROSA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, la UGPP planteó como causales de revisión la prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, *"b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables"*

Para efectos de desarrollar la causal invocada, la parte recurrente expuso lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja en fallo del 29 de noviembre de 2013, declaró la nulidad Parcial de la Resolución UGM 014795 del 24 de octubre de 2011, mediante la cual se reliquidó la pensión a la aquí demandada, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año del servicio, y condenó a la UGPP a la reliquidación y pago de la pensión de vejez con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de los factores salariales solicitados.

Ejecutoriada la providencia anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso acción de revisión con fundamento en la causal prevista en el **literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003**¹.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la naturaleza jurídica especial de la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, se procede a plantear el siguiente:

1. NORMA APLICABLE.

De acuerdo con la fecha en que fue interpuesto el recurso extraordinario de revisión, esto es, el 19 de junio de 2018, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013 y el momento en que quedó ejecutoriada la misma, el 12 de diciembre 2013², la normatividad aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

"Art. 308. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

¹ **"LEY 797 de 29 de enero de 2003.** Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. (...) **Artículo 20.** Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además: a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003.

² Folio 150.

2. PROCEDENCIA.

El artículo 248 de la Ley 1437 de 2011 fija la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.

En consecuencia, en el asunto de marras la decisión del 29 de noviembre de 2013 que se pretende invalidar se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, en esos términos es procedente el recurso de revisión propuesto contra dicha providencia.

3. COMPETENCIA.

Atendiendo a que en el presente asunto se invoca la causal de revisión prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, es importante hacer las siguientes precisiones:

Para la causal referida, la normatividad contentiva de la misma establecía la competencia exclusiva en cabeza del Consejo de Estado, tal como se puede extraer, así:

"Ley 797 de 2003. Art. 20. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación." (Resaltado fuera de texto original).

Sin embargo, posteriormente con vigencia del CPACA se reevaluó aquella competencia y se distribuyó de la siguiente manera según el artículo 249 ibídem, que resulta de obligatoria observancia para todos aquellos asuntos sujetos a esta norma:

"ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden y dado que la providencia objeto del recurso de revisión fue emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, es competencia de este Tribunal decidir sobre el recurso extraordinario propuesto por la UGPP.

Por otro lado, el Despacho considera pertinente aclarar que la causal alegada del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, expresamente señala o limita el derecho de postulación de la revisión al Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, lo que implica que eventualmente la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, carecería de legitimación en la causa por activa para interponer el respectivo recurso en cuanto a dicha causal.

No obstante, el numeral 6º del artículo 6º del Decreto No. 5021 de 2009³, indicó como una de las funciones de la UGPP la de: "Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen", en efecto dicho Decreto le concedió a la UGPP la facultad de ejercer el recurso de revisión para invocar las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. DE LA OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA REVISIÓN.

El inciso 4º del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá ser presentado dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio, según el caso.

Se evidencia del proceso de origen, que el fallo proferido por el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, fue notificado por edicto que permaneció fijado en la Secretaría los días 5 de diciembre al 9 de noviembre de 2013⁴ y quedó **ejecutoriado el 12 de diciembre de la misma anualidad**, según la disposición normativa que reguló dicho trámite⁵.

³ "Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social -UGPP- y las funciones de sus dependencias".

⁴ Folio 403 del cuaderno 2 (proceso de origen).

⁵ "Código de Procedimiento Civil. (...)

Artículo 331. Ejecutoria. Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren**

Así las cosas, comoquiera que el presente mecanismo judicial se instauró el 19 de junio de 2018, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia recurrida, se concluye que la acción de revisión se ejerció dentro de la oportunidad señalada en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011.

5. PRESUPUESTO PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO.

En virtud del artículo 252 del CPACA, se establecieron un mínimo de requisitos que debe contener el recurso extraordinario de revisión, entre ellos:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Adicionalmente, el recurso deberá estar acompañado del poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

6. DE LA LEGITIMACIÓN.

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, dispuso en lo concerniente a la legitimación en la causa por activa, que la revisión procede a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de Protección Social), del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, por lo que se exige un solicitante calificado, en la medida en que únicamente las entidades allí enunciadas están facultadas para solicitar la revisión.

No obstante, en el presente caso es necesario señalar que tal como lo indica la entidad demandante, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007⁶ que creó la UGPP, esta entidad también ostenta legitimación para interponer la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Dicha potestad también se encuentra regulada en el numeral 6º del artículo 6º del Decreto 575 de 2013, que consagró dentro de las funciones de la UGPP, aquella relacionada con “*Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.*”.

Igualmente, la Constitución Política en su artículo 209 establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

precedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

⁶ “LEY 1151 DE 24 DE JULIO DE 2007. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”

celeridad, imparcialidad y publicidad. En este orden de ideas, la UGPP en desarrollo de la mencionada función, se encuentra en la obligación de cumplir este mandato constitucional y hacer prevalecer el interés general frente a actos que puedan causar una afección al erario, por ende se justifica que dicho ente administrativo disponga de instrumentos jurídicos efectivos a través de los cuales controvierta decisiones en la que se imponga una carga patrimonial al mismo.

En consecuencia, comoquiera que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por expresa disposición legal se encuentra legitimada para interponer la acción de revisión con fundamento en la causal b) prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es claro que la presente cumple con este presupuesto procesal.

7. DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La admisión de demanda de revisión, según el artículo 252 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos u omisiones en que se fundamenta; la indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que con el recurso deberá acompañarse además el poder para su interposición y las pruebas documentales, así como la solicitud de aquéllas que pretenda hacer valer dentro del proceso judicial.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión, por ende, se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 253 *ibídem* por estar formalmente ajustada a derecho, esto es, proceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso extraordinario de revisión frente a la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente de esta decisión a la señora **Ana Rosa Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del CPACA, en concordancia con el artículo 205 *ibídem*, quien dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas, si a bien lo tiene. Para el efecto.

TERCERO.-NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del CPACA, en concordancia con el artículo 205

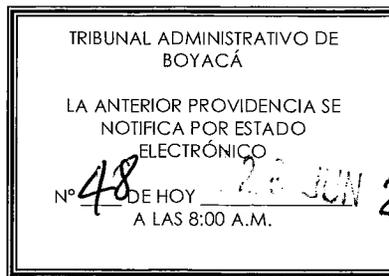
ibídem, quien dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar pruebas, si a bien lo tiene.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.040 y portador de la T.P. No. 74692 del C.S. de la J, como apoderado General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **27 JUN.** 2018

DEMANDANTE:	ANA BERTILDE MEJÍA RANGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
REFERENCIA:	150012331000-1999-01298-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresar el expediente al Despacho para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de abril de 2018 (fls. 401-411), mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de marzo de 2011 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018 (fls. 401-411).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 48 de Boy. 27 JUN 2018
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 27 JUN. 2018

ACCIONANTE:	ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL SANTANA Y MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	150012331001-2011-00413-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que previo a correr traslado de la documental aportada por el Municipio de Santana al actor popular, se hace necesario requerir al apoderado de dicho ente territorial, con el fin de que atienda el requerimiento efectuado en auto anterior de fecha 9 de mayo de 2018 (fl. 257), relacionado con remitir un informe de finalización de la obra de "ADECUACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE GRADAS, ESCALONES Y ANDÉN PARA EL ESPACIO PÚBLICO UBICADO EN LA CABECERA DEL PARQUE PRINCIPAL, CALLE 3 ENTRE CARRERA 4 Y 5; Y ACCESOS A LA CALLE 3 POR LA CARRERA 4 Y 5, DEL MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ" (fotografías y/o videos), y su respectiva socialización y entrega a la comunidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Acta de Reinicio No. 01 del Contrato de Obra Pública No. MS-LP-001-2017, se estableció como fecha de terminación de la obra referida, el día **10 de abril de 2018**, término que en este momento ya se encuentra más que superado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del Municipio de Santana, **para que en el término máximo de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita a esta Corporación **un informe de finalización de la obra** de "ADECUACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE GRADAS, ESCALONES Y ANDÉN PARA EL ESPACIO PÚBLICO UBICADO EN LA CABECERA DEL PARQUE PRINCIPAL, CALLE 3 ENTRE CARRERA 4 Y 5; Y ACCESOS A LA CALLE 3 POR LA CARRERA 4 Y 5, DEL MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ" (fotografías y/o videos), y **su**

respectiva socialización y entrega a la comunidad, conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE COYFON
NOTIFICACION POR ESTADO
El coto anterior se notifica por estado
No. 48 de exp. 150012331001-2011-00413-00
EL SECRETARIO
JUN 2018

579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

27 JUN 2018

Acción : Popular
Demandante : Gonzalo Marroquín Medina y otros
Demandado : Municipio de Tunja y otros
Expediente : 15001-31-33-005-2011-00067-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de mayo de 2018, mediante la cual se confirma los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 a 11 de la sentencia proferida por esta corporación del 12 de febrero de 2015 y se modifica los numerales 4, 7 y 9 de la misma en el sentido de excluir a PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. ESP.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 48 de hoy 29 JUN 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2

Tunja, 27 JUN 2018

Medio de control : **Reparación Directa**
Demandante : **Héctor Hernán Valbuena Valbuena y Otros**
Demandado : **Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación**
Radicado : **15001-23-31-002-2011-00491-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el expediente con informe secretarial del 20 de junio de 2018, para poner en conocimiento que la representante del ministerio público presentó escrito con impedimento.

Así mismo se informa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2018.

Por lo anterior, corresponde a la Sala decidir sobre la aceptación o no del impedimento, haciendo las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

La doctora Martha Cecilia Campuzano Pacheco, Procuradora 121 Judicial II, se declaró impedida para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso invocando la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, respectivamente, en la medida que otorgó poder

Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Héctor Hernán Valbuena Valbuena y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación
Radicado : 15001-23-31-002-2011-00491-00

2

al abogado Yohan Manuel Buitrago para adelantar proceso en contra de la Rama Judicial.

En ese orden solicita se acepte el impedimento y se designe a otro funcionario para que intervenga como agente del ministerio público y se notifique de las providencias.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CPACA establece:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En efecto, el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Según lo descrito en líneas anteriores, las circunstancias que pueden originar la recusación tienen que ver con que el apoderado de alguna de las partes sea mandatario de quien se declara impedido.

En tal sentido, encuentra la Sala una vez revisado el expediente que efectivamente el abogado Yohan Manuel Buitrago Vargas es el apoderado judicial de la parte demandante, y que a su vez, representa a la doctora Campuzano Pacheco dentro del proceso con radicación N° 2014-00017-00

Medio de control : Reparación Directa 3
Demandante : Héctor Hernán Valbuena Valbuena y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación
Radicado : 15001-23-31-002-2011-00491-00

Por lo anterior, encuentra la Sala fundado el impedimento propuesto por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos para conceptuar y notificarse en este proceso, pues es evidente que se estructura la causal invocada y, por tanto debe declarársele separada del conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, es necesario indicar que, el artículo 134 del C.P.A.C.A. ordena que una vez aceptado el impedimento, se dispondrá el reemplazo del Agente del Ministerio Público por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, o si se tratare de un agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Por lo anterior, en este caso, se cuenta con cuatro (4) delegados para esta corporación, por lo que se ordenará que por la secretaría de ésta Corporación, pase el proceso de la referencia al **Procurador 122 II Delegado para asuntos Administrativos**, para que proceda a notificar la sentencia de primera instancia e intervenir en el presente asunto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora Martha Cecilia Campuzano Pacheco, quien funge como Procuradora 121 Judicial II Administrativo para Asuntos Administrativos, de conformidad con los motivos expuestos.

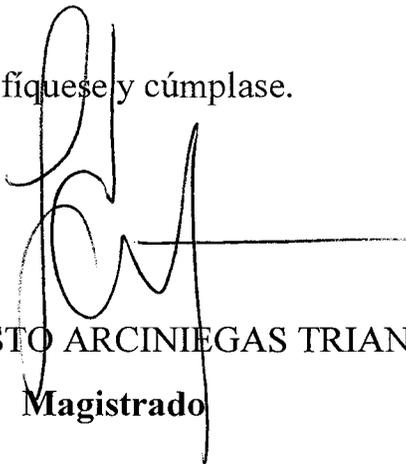
SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se notifique la designación al **Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos**, conforme lo establece el artículo 134 del C.P.A.C.A., y que se le notifique la sentencia de primera instancia para que proceda a intervenir si a bien lo tiene.

Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Héctor Hernán Valbuena Valbuena y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación
Radicado : 15001-23-31-002-2011-00491-00

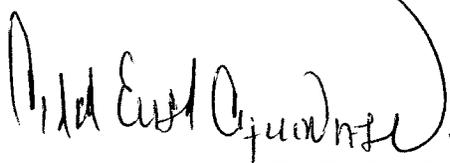
4

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, **ingrésese** el expediente al despacho del magistrado sustanciador para que decida sobre la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

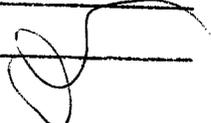
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 48 de hoy 29 JUN 2018

EL SECRETARIO





408

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO N° 2

Tunja, 27 JUN 2018
Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Carlos Arturo Noy Martínez**
Demandado : **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
Expediente : **15001-33-31-007-2012-00100-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluido el término probatorio. En consecuencia, se ordena **correr** traslado común a las partes para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por esta
No. 48 de hoy: 29 JUN 2018
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **26 JUN. 2018**

EJECUTANTE:	GABRIEL REYES PRIETO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	156933331001 200700383 -01
REFERENCIA :	EJECUTIVO (SOLICITUD POSTERIOR A FINALIZACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO)
ASUNTO:	DECISIÓN DE APELACIÓN - NORMATIVIDAD QUE RIGE LA EJECUCIÓN - APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 306 DEL CGP

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión con la que se negó totalmente el mandamiento de pago, adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, dentro del proceso de reparación directa fallado a su favor y después de su finalización, a través de apoderado solicitaron que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para el cumplimiento forzado de las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$565.166.000,00 como "*sumatoria total de la obligación de reparar los perjuicios causados*".
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital indicado, conforme al artículo 177 del CCA, desde el 19 de enero de 2015 hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

Como título de recaudo adujo la condena impuesta en el proceso declarativo, sin aportar documentos adicionales a los obrantes en el expediente primigenio.

Después de analizar la solicitud, el Despacho de primera instancia negó el mandamiento ejecutivo mediante la providencia que ahora materia de la alzada.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Del auto recurrido (ff. 9-11)

Se trata del auto del 22 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dispuso negar el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

Precisó que la parte ejecutante no había aportado copia de la sentencia que constituía título de recaudo y que no era posible adelantar la ejecución dentro del expediente del proceso declarativo y a continuación de su finalización.

Sostuvo que los artículos 305 a 307 del CGP (antes artículo 335 del CPC) no sustituían, derogaban ni reemplazaban las disposiciones contempladas en los artículos 177 del CCA o 297 del CPACA, que imponían la obligación al demandante de interponer una demanda separada anexando el título ejecutivo.

Adujo que los artículos mencionados del CGP solo eran aplicables a los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y que el proceso primigenio había sido fallado en vigencia del CCA, de modo que la ejecución debía también ceñirse a esa normativa.

Por lo anterior, dispuso negar el mandamiento de pago.

2. Fundamentos del recurso (ff. 14-17)

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, pidiendo que se revoque la decisión con los siguientes razonamientos:

Alegó que la norma aplicable a la ejecución era el CCA en virtud de la fecha de presentación de la demanda de reparación directa, cuyo fallo da origen a la ejecución, y ante el vacío que presenta esa codificación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 267 *ibídem*, era procedente acudir al CPC, hoy CGP, que bajo el factor de conexidad permitía adelantar la ejecución dentro del mismo expediente.

Consideró que se había superado el término de 18 meses con que contaba la Administración para pagar la condena y no era viable indicar que no se había conformado debidamente el título ejecutivo, siendo que reposaba en el expediente primigenio.

Aseguró que entender lo contrario llevaría a la configuración de un exceso ritual manifiesto, por cuanto ya se contaba con los documentos necesarios para dar trámite al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

El artículo 438 del CGP señala:

*"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 322 numeral 2º de la misma codificación, que reza:

*"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)"*

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el *sub examine* el mandamiento de pago fue negado, así que procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. Al optar la parte ejecutante por la primera hipótesis, resulta clara la viabilidad de la alzada.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 23 de febrero de 2018 (f. 11) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 28 de febrero del mismo año (f. 13), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 numeral 1º inciso 2º del CGP¹.

2. Del estudio del recurso de apelación

En el presente asunto, el centro de la controversia reside en dos aspectos, a saber: (i) la normatividad adjetiva que debe regir la ejecución, y (ii) la

¹ *"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. (...) **La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

aplicabilidad del artículo 306 del CGP en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Estos dos puntos fueron dilucidados por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en auto dictado por importancia jurídica el 25 de julio de 2016² señaló:

*“(...) c) Ahora bien, en el caso de los **procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP**, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque **aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes**, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”*
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Esta conclusión guarda coherencia tanto con el régimen de transición establecido en el artículo 308 del CPACA, como con las reglas procesales establecidas en el artículo 624 del CGP. La primera de las normas mencionadas prescribe que “los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, lo que implica que el proceso declarativo hasta su culminación, que se produce con la sentencia definitiva y las decisiones accesorias a la misma (por ejemplo, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior), en casos como el presente debe someterse a las disposiciones del CCA, dado que fue la norma vigente al momento de radicación de la demanda.

No obstante, con posterioridad al cierre del proceso declarativo y ante la iniciación del ejecutivo, que es un litigio diferente procesalmente, es menester atender lo previsto en el aludido artículo 624 del CGP, que preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*‘Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

² CE 2 Plena, 25 Jul. 2016, e11001-03-25-000-2014-01534 00(4935-2014) - I.J. O-001-2016, W. Hernández. Posición reiterada en: CE 4, 15 Nov. 2017, e54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), J. Piza.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad¹. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, el proceso ejecutivo, aun cuando se promueva dentro del mismo expediente de donde emana la condena, es un proceso nuevo regido por la codificación adjetiva vigente al momento de la radicación de la demanda que le da inicio, en este caso, el CPACA. En otras palabras, el proceso ejecutivo iniciado dentro del expediente del proceso declarativo y a continuación de su finalización no queda cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 308 del CPACA, por no hacer parte de este último sino tratarse de una causa nueva en todos sus aspectos.

Por otra parte, frente a la aplicabilidad del artículo 306 del CGP en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la providencia en comento explicó:

"(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

b. (...) quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

*1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:***

*- **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia³.***

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna

³ El aparte a que se remite esta expresión es el siguiente: *"(...) En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún -en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero-, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Esta posición ha sido adoptada como precedente por parte del Consejo de Estado en sede de tutela, como puede verse en la providencia que se cita enseguida:

"(...) Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

(...)

De lo anterior, para la Sala es claro que **el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad**, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece. (...)"⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la incompatibilidad entre el artículo 306 del CGP y el procedimiento contencioso administrativo, alegada por el a quo para negar el inicio de la ejecución, no existe y, por ende, queda al arbitrio del ejecutante la presentación de la solicitud respectiva dentro del expediente del proceso declarativo y a su finalización, o interponer un libelo aparte para adelantar un proceso separado.

En este orden de ideas, como los argumentos esbozados por el Juez de primer grado para negar el mandamiento ejecutivo no son compartidos por esta Sala, se impone la revocatoria de la decisión. Sin embargo, debido a que la providencia impugnada no hizo un análisis de los requisitos de forma

⁴ CE 5, 5 Abr. 2018, e11001-03-15-000-2018-00537-00, C. Moreno.

y de fondo del título de recaudo, corresponderá al a quo determinar si los documentos aducidos son suficientes y cumplen los requerimientos necesarios para iniciar la ejecución.

IV. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas en razón a que aquello sólo procede tratándose de sentencias de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el 22 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia que, de encontrar reunidos los requisitos de la demanda y del título de recaudo, proceda a librar mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

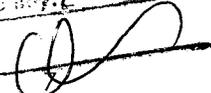
CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SALA DE DECISION
NOTIFICACION DEL VEREDICTO
El caso anterior se archiva por estado
No. 48 de hoy. 29 JUN 2018
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 27 JUN. 2018

ACCIONANTE:	FUNDACIÓN GRITO DE LA TIERRA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000200102590-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 25 de abril de 2018 (f. 1411) el Despacho dispuso requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ -ESPB- y al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA para que informaran el estado actual de cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente proceso, especialmente acerca de la optimización de la PTAP y la construcción del desarenador.

Al respecto, el 11 de mayo de 2018 el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA informó que la construcción del desarenador se encontraba en etapa precontractual, después de que los estudios y diseños respectivos fueran aprobados por la ESPB, y agregó que a esa fecha las obras optimización de la PTAP, a cargo de la referida empresa, estaban suspendidas sin justificación (ff. 1415).

Por su parte, el 16 de mayo de 2018 la ESPB allegó un informe donde indicó que las obras de mejoramiento de la PTAP estaban en un 70% de ejecución y que la construcción del desarenador estaba a cargo del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA en virtud de un acta suscrita por los representantes legales de las entidades y ante la inexistencia de "cuasi competencias" (ff. 1433-1446).

Sin embargo, el Despacho observa que el informe arrimado, aunque está calendado de mayo de 2018, hace una evaluación de la ejecución con corte del 13 de febrero de 2018, esto es, con una valoración de lo ocurrido tres meses antes y que, de hecho, es prácticamente igual a un documento que ya obraba en el plenario desde el 26 de febrero de la presente anualidad (ff. 1359-1373).

No solo esta circunstancia llama la atención del Tribunal, sino que resulta grave que en el aludido informe de febrero se indicara que en un plazo de 15 días finalizarían las obras necesarias para la optimización de la planta (f. 1368), empero, a la fecha falta por ejecutar un 30% de las mismas.

Adicionalmente, nuevamente se recalca que en la diligencia llevada a cabo el 18 de julio de 2017 **el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ por su propia iniciativa adquirió el compromiso de concretar la construcción del desarenador** (f. 1158; Min: 17:00-20:00), de modo que las gestiones realizadas en coordinación con otras entidades no eximen la responsabilidad de la empresa e inclusive la de índole personal de su representante legal. En otras palabras, inclusive si la obra se realiza en coordinación con el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, el representante legal de la ESPB no puede desentenderse de las mismas alegando que se trataría de una "cuasi competencia", **siendo que él voluntaria, personalmente y en audiencia pública adelantada ante una autoridad jurisdiccional señaló que asumía dicha responsabilidad.**

Por ende, se requerirá a las entidades en mención para que informen las razones por las cuales, a pesar de haberse vencido ampliamente el término concedido por esta Corporación para adelantar las acciones antes mencionadas (era de 8 meses y han transcurrido más de 11 meses), a la fecha falta el 30% de la optimización de la PTAP y ni siquiera se ha iniciado la construcción del desarenador. Asimismo, se les advertirá a los representantes legales de las entidades en mención que **si la respuesta no es satisfactoria se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ** y al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen las razones por las cuales, a pesar de haberse vencido ampliamente el término concedido por esta Corporación para adelantar las acciones antes mencionadas, a la fecha falta el 30% de la optimización de la PTAP y ni siquiera se ha iniciado la construcción del desarenador. Adviértaseles a los representantes legales de las entidades en mención que **si la respuesta no es satisfactoria se les impondrá multa de hasta 10 SMLMV**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del CGP.

SEGUNDO: REITERAR al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ** que en la diligencia llevada a cabo el 18 de julio de 2017 por su propia iniciativa adquirió el compromiso de concretar la construcción del desarenador (f. 1158; Min: 17:00-20:00), de modo que las gestiones realizadas en coordinación con otras entidades no eximen la responsabilidad de la empresa e inclusive la de índole personal.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia a los miembros del Comité de Verificación, incluyendo la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>48</u> DE HOY <u>17 JUL 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA